

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL hoy 30 de junio de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía incoado por LAINIS CUADROS RANGEL, por intermedio de apoderado judicial contra MARIA JOSEFINA BRITO MOLINA, el cual se distingue con el Rad. No. 2022-00081-00, en el cual se solita se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvese ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	LAINIS CUADROS RANGEL por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	MARIA JOSEFINA BRITO MOLINA.
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00081-00.
DECISIÓN	SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderado judicial el demandante LAINIS CUADROS RANGEL, quien se identifica con C.C. 49.691.463, instaura demanda ejecutiva, contra, MARIA JOSEFINA BRITO MOLINA quien se identifica con la C.C. 49.786.452, se observa que el demandado tiene su domicilio en esta municipalidad, revistiendo de competencia a este Juzgado. Ahora bien, en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en Letra de cambio de fecha de 21 de enero de 2021. Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422 y Sgts., del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes *ibidem*, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL - CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo de MARIA JOSEFINA BRITO MOLINA quien se identifica con la C.C. 49.786.452 especificado de la siguiente manera:

- Por el valor contenido en Letra de cambio de fecha de 21 de enero de 2021.
 - a) Por concepto de capital la suma DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00)M/cte.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

- b) Por concepto de intereses corrientes a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde el 21 de enero de 2021. En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho pedidas en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente del presente auto en la forma prevista en el art. 290 numeral 1 del C.G.P, dentro de las formalidades establecidas numeral 3 del art 291 ibidem, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: ORDENAR al extremo demandado, que cumpla la obligación de pagar al demandante la suma ordenada en el numeral primero, ello dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

QUINTO: TÉNGASE al Dr. GENARO SEGUNDO ANNICCHIARICO ISEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 77.013.078 y T.P. 66.021 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo demandante para el cobro judicial del título valor base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	HUBER NEL DURAN RIOBO.
RADICACIÓN:	200454089001-2015-000219-00.
DECISIÓN	SE APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO.

En atención a que la actualización de liquidación del crédito el día diez (10) de junio de veintidós (2022) por la parte ejecutante, no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	JUAN CONTRERAS ASCANIO.
RADICACIÓN:	200454089001-2015-000219-00.
DECISIÓN	SE APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO.

En atención a que la liquidación del crédito el día diez (10) de junio de veintidós (2022) por la parte ejecutante, no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
DEMANDANTE:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A "AECSA" por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	JORGE LUIS RAMIREZ MIER.
RADICACIÓN:	200454089001-2020-000209-00.
DECISIÓN	SE APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO.

En atención a que la liquidación del crédito el día dieciocho (18) de enero de veintidós (2022) por la parte ejecutante, no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Así las cosas, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy 30 de junio de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía incoado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por intermedio de apoderado judicial contra IMAR JESUS AVENDAÑO AVENDAÑO, el cual se distingue con el Rad. No. 2021-00190-00, en el cual el apoderado del extremo demandante solita se ordene el emplazamiento del demandado. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	IMAR JESUS AVENDAÑO AVENDAÑO.
RADICACIÓN:	200454089001-2021-00190-00.
DECISIÓN	SE ORDENA EMPLAZAMIENTO

De conformidad con la solicitud obrante a folio del cuaderno principal y lo establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 10, "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones", el Despacho ordena:

- El emplazamiento de IMAR JESUS AVENDAÑO AVENDAÑO, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL, hoy jueves veintitrés (23) de junio de 2022 pasa al Despacho el Proceso Reivindicatorio por JOSE LUIS SANCHEZ AMAYA Y OTROS, por medio de apoderado judicial contra JAVIER GONZALEZ MORALES, el cual se distingue con el Rad. No. 2022-00061-00-00. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE:	1. JOSE LUIS SANCHEZ AMAYA 2. JOSE ANIBAL AMAYA OROZCO 3. MARTHA CECILIA SANCHEZ AMAYA 4. ANA DEL CARMEN AMAYA OROZCO y otros, por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	1. GABRIEL AMAYA GARAVITO C.C. 83.092.978 2. JORGE AMAYA GARAVITO C.C. 12.568.359 3. JAVIER AMAYA GARAVITO C.C. 2.569.183 y otros
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00061-00.
DECISIÓN	ADMITIR DEMANDA

Analizando el escrito petitorio, considera este Despacho que el mismo cumple con los requisitos exigidos por los art. 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, al ajustarse a la forma de presentación exigida por la ley y al verificarse que se allegan los anexos necesarios para adelantar este tipo de acción, pues los demandantes acreditan la calidad de propietarios del inmueble cuya restitución pretenden.

En razón a la naturaleza del asunto, por la ubicación (art. 28 del C.G.P) y la cuantía del bien cuya reivindicación se pretende -determinada por el avalúo catastral adjunto a la demanda- (art. 26 del C.G.P), resulta ser este Juzgado competente para conocer de la presente acción, a la cual se le dará el trámite del proceso verbal sumario por tratarse de un asunto de mínima cuantía (art. 25 ib.), tal como lo señala el artículo 368 del C.G.P. en concordancia con el Art. 390 ibidem. En efecto el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril – Cesar,

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda Verbal Reivindicatoria propuesta por JOSE LUIS SANCHEZ AMAYA, JOSE ANIBAL AMAYA OROZCO, MARTHA CECILIA SANCHEZ AMAYA y ANA DEL CARMEN AMAYA OROZCO, por intermedio de apoderado judicial, de acuerdo a las razones expuestas.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, previa notificación personal de este auto, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de VEINTE (20) días hábiles, para que la conteste y ejerza el derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite previsto para el proceso verbal sumario, conforme lo preceptuado en el art. 368 en concordancia con el art. 390 del C.G.P.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

QUINTO: Reconocer personería al Dr. EUMAR DAVID MAESTRE BRUGES, identificado con la C.C. 1.065.569.243 y con T.P. No. 216664 del C.S.J, para actuar en representación de la demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

CONSTANCIA SECRETARIAL hoy 23 de junio de 2022 pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía incoado por LAINIS CUADROS RANGEL, por intermedio de apoderado judicial contra ALIDIS MARIA ROJAS NIEVES, el cual se distingue con el Rad. No. 2022-00080-00, en el cual se solita se libre mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase ordenar.

ISABEL C. CARREÑO OROZCO
ESCRIBIENTE NOMINADO.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

Becerril, jueves veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	LAINIS CUADROS RANGEL por medio de apoderado judicial
DEMANDADO:	ALIDIS MARIA ROJAS NIEVES.
RADICACIÓN:	200454089001-2022-00080-00.
DECISIÓN	SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Actuando a través de apoderado judicial el demandante LAINIS CUADROS RANGEL, quien se identifica con C.C. 49.691.463, instaura demanda ejecutiva, contra, ALIDIS MARIA ROJAS NIEVES quien se identifica con la C.C. 49.790.777, se observa que el demandado tiene su domicilio en esta municipalidad, revistiendo de competencia a este Juzgado. Ahora bien, en el libelo de la demanda, fue incorporada la obligación contenida en Letra de cambio de fecha de 02 de diciembre de 2020. Como quiera que los documentos acompañados con la demanda se ajustan a los presupuestos de los art. 244 y 422 y Sgts., del Código General del Proceso, de igual manera la demanda ha reunido los requisitos contemplados en el art 82 y siguientes *ibidem*, en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo, de la parte ejecutada. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BECERRIL – CESAR

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 430 del C.G.P, a cargo de ALIDIS MARIA ROJAS NIEVES quien se identifica con la C.C. 49.790.777 especificado de la siguiente manera:

- Por el valor contenido en Letra de cambio de fecha de 02 de diciembre de 2020.
 - a) Por concepto de capital la suma DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00)M/cte.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril - Cesar

- b) Por concepto de intereses corrientes a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, estos últimos desde el 02 de diciembre de 2020, hasta el 02 de diciembre de 2021. En la oportunidad procesal que señala la ley se resolverá sobre los intereses moratorios, las costas y agencias en derecho pedidas en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR, al ejecutado personalmente del presente auto en la forma prevista en el art. 290 numeral 1 del C.G.P, dentro de las formalidades establecidas numeral 3 del art 291 ibidem, para que dentro del término de diez (10) días ejerza su derecho de contradicción y defensa.

TERCERO: ORDENAR al extremo demandado, que cumpla la obligación de pagar al demandante la suma ordenada en el numeral primero, ello dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago.

CUARTO: Se le ordena a la parte demandante para proceda dentro del término treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la notificación en estado de esta providencia a realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr EFECTIVAMENTE la notificación del auto admisorio de la demanda, so pena de quedar sin efectos la demanda. (art 317-1 C.G.P).

QUINTO: TÉNGASE al Dr. GENARO SEGUNDO ANNICCHIARICO ISEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 77.013.078 y T.P. 66.021 del C.S.J., como apoderado judicial del extremo demandante para el cobro judicial del título valor base de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


ELAINE ONATE FUENTES
JUEZA

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública
(Art. 11, decreto 491 de 2020)